

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

RADICACION No. 2019- 00040-00

Palmira (V), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por JORGE LUIS PERDOMO ARANA en contra de MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

Los señores **MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR**, suscribió en favor de la entidad demandante letra de cambio por la suma de \$1.968.000 en favor del señor JORGE LUIS PERDOMO ARANDA, con fecha de emisión del 31 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento del día 28 de septiembre de 2018. Los demandados a la fecha no han realizado ningún abono a la obligación.

El título valor, contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma de dinero como capital, más los intereses moratorios causados.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante JORGE LUIS PERDOMO ARANA en contra de MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR por la suma correspondiente a capital e intereses solicitado en auto interlocutorio No. 0203 del 19 de febrero de 2019 del cuaderno uno.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, la suma por la que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código de G.P.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente a los señores MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G.P., como consta en el expediente, entregándoseles copia de la demanda, sus anexos y advirtiéndoles del termino para cancelar y excepcionar. Los demandados no presentaron escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 488 del C. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegaron como títulos ejecutivos dos letras de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 252 del C. de P. Civil y 793 del Código de Comercio, se presumen auténticas.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto JORGE LUIS PERDOMO ARANA se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junide 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que la LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

DEFENSA

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, los demandados señores MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR, fueron notificados conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quienes no se pronunciaron respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante la ejecución contra los señores MAYRA ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y EDISON MARINO CERON SALAZAR para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 0203 del 19 de febrero de 2019 del cuaderno uno, sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación de crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 200.000.00 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Código de verificación: **2e03aa9e29a27a1668c08abd79f7cfd0faec45183995f66cb87ff72eea87706f**
Documento generado en 01/03/2021 04:30:38 PM